

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 385/2001-AM**  
**Sentencia nº 5 (27-01-2003)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Ordenanza Municipal de Protección de Ruidos y Vibraciones.

Medición de sonidos en viviendas colindantes.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 385/01, seguidos a instancia de D. J.J.C., representado por el Procurador Sr. L.G.C. y defendido por el Letrado Sr. J.B.P. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20/07/2001, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la misma Comisión de Gobierno de fecha 30/03/2001 por la que se concedía licencia de apertura de actividad de Bar en la c/ Pablo Neruda de Zaragoza a la mercantil N.7S.L.L.. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. J.M.M. y representación por Procurador Sr. P.A. Como codemandada compareció la mercantil N.7S.L.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendida por el Letrado Sr. S.G.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 24/10/01 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo por el Procurador Sr. G.C. en nombre y representación de D. J.J.C., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 25/10/01 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 31/12/01 en la que se suplicaba se dejara sin efecto el acto administrativo impugnado declarando su nulidad y se acordara: no ser ajustada a derecho la resolución dictada con fecha 20 de julio de 2001 en el expediente nº 530.284/2001 por el Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo de 2001 (exp. 3.021.156/00), en virtud de la cual se concede licencia de apertura a N.7S.L.L. para el bar denominado «E.D.»,

por tanto acuerde la anulación de dicha licencia, procediéndose a dictar Orden de clausura para dicho bar, hasta que, una vez cumplidos todos los requisitos legales, le sea concedida nueva licencia de apertura; el cumplimiento de lo establecido por el artículo 29.2 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza; el cumplimiento de los acuerdos de la M.I. Comisión de Gobierno, tomados con fecha 19 de enero (exp. 3.174.787/99), especialmente los expresados en los artículos Segundo 15.2 y Cuarto, mediante medición de sonidos en las viviendas colindantes; cumplimiento de la legislación vigente en lo que se refiere al número de decibelios de aislamiento acústico del local, tanto hacia las viviendas como en la fachada; adopción de las medidas correctoras de aislamiento acústico relativas al billar y al corrimiento de sillas y mesas; instalación en el equipo de música del establecimiento de un limitador-registrador precintado que impida subir el volumen del mismo a más de 85 db, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la licencia; corrección de los planos del local para que se correspondan con la realidad los límites del mismo.

Mediante proveído de fecha 18/01/02 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 15/02/02. La codemandada, por su parte presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 15/03/02. Mediante Auto de fecha 20/03/02 se recibió a prueba el presente recurso, practicándose la que fue declarada pertinente con el resultado que es de ver en las actuaciones. Tras presentar las partes por su orden escritos de conclusiones, mediante diligencia de fecha uno de octubre pasado, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es indeterminada pero en todo caso inferior a 18.030 €.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 20 de junio de 2001 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del mismo Ayuntamiento de fecha 30 de marzo 2001 por la que se concede licencia de apertura para la actividad de bar sito en la Calle Pablo Neruda a la Mercantil N.7S.L.L. Los motivos de impugnación formulados por la parte giran esencialmente en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 1986 conforme al cual: «a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el

mando del potenciómetro del volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada. b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo 4.»

Se queja también la parte de que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el apartado cuarto del acuerdo de la Comisión de Gobierno de 19 de enero de 2001 por el que se concede licencia urbanística y de actividad y en el que se acordaba: «Que por el Servicio de Inspección se gire visita de inspección para la comprobación de los extremos denunciados por los alegantes en el trámite de información vecinal con carácter previo a la concesión de la licencia de apertura.»

**SEGUNDO.**— Respecto de la segunda de las alegaciones señaladas, consta que con fecha 20 de febrero de 2001 se giró visita al local por el servicio de inspección de la que resultaba que las obras e instalaciones salvo modificaciones que cumplieran con las Ordenanzas Municipales se ajustaban a los proyectos visados y aprobados en la licencia urbanística y de actividad, se informaba también que procedía continuar con la tramitación del expediente si bien se subordinaba a determinadas condiciones. De manera que sí se dio cumplimiento a lo previsto en el apartado cuarto de la licencia de fecha 19/01/01.

**TERCERO.**— Respecto de la cuestión relativa al incumplimiento de lo previsto en el art. 29.2 de la Ordenanza de Ruido y Vibraciones, debe señalarse que el Acuerdo de 19 de enero de 2001 otorgando licencia urbanística y de actividad, en el apartado 15 del condicionado se decía que «una vez llevadas a cabo las obras de instalación de la actividad se deberá aportar un certificado técnico firmado por técnico competente y visado por su colegio oficial respectivo...» Se queja el recurrente de que el certificado técnico fue emitido por el mismo ingeniero técnico autor del proyecto circunstancia esta que no ha sido negada por demandada, ni codemandada y que el art. 29.2 exige que la comprobación se realice por los Servicios Técnicos Municipales.

Lleva razón el recurrente cuando señala que no se ha dado cumplimiento exacto a lo que disponía la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones en la redacción vigente al tiempo de concederse la licencia, pues la comprobación por los Servicios Técnicos Municipales no se hizo en la forma que reclama aquel artículo. Es cierto que con fecha 20 de febrero de 2001 se lleva cabo una visita al local por los Servicios de Inspección y en dicha visita, como ya se ha dicho más arriba, el servicio comprueba que las obras e instalaciones cumplen con la Ordenanzas Municipales y se ajustan sensiblemente a los proyectos aprobados en la licencia urbanística y de actividad, como ya se ha dicho también se indicaban una serie de condiciones relativas a nivel de ruidos, a instalación de prevención de incendios, a elementos superpuestos en las fachadas y al nivel de emisión máxima del equipo musical instalado.

Es evidente, que no se procedió por los Servicios Técnicos Municipales en la forma prevista en el Art. 29 de reiterada cita y ello debió ser porque en el

acuerdo de 19 de enero de 2001 se trasladaba a la propia parte solicitante la justificación del cumplimiento de las prescripciones mediante presentación del correspondiente certificado técnico visado por el Colegio correspondiente. La necesidad de que sean los propios Servicios Municipales los que comprueben el cumplimiento de las prescripciones, sin duda, viene dada por la de comprobar con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura la realización de las medidas correctoras que se han debido imponer al conceder la licencia urbanística y de actividad, y por ello la Ordenanza Municipal defería a los propios Servicios Técnicos Municipales la comprobación del cumplimiento de dichas medidas y no se limitaban a una comprobación teórica en base a los proyectos y estudios presentados, sino que la Ordenanza de 1986 exigía la comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales cosa distinta de lo que sucede con la Ordenanza aprobada con fecha 31 de octubre de 2001 en cuyo art. 36.2 sí que se está exigiendo en idéntico trámite que el anterior art. 29 de la Ordenanza de 1986, que la certificación esté suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, reservándose en el apartado cuarto del artículo 36, los Servicios Técnicos Municipales la posibilidad de efectuar cuantas comprobaciones estimen oportunas.

Resultando que la licencia de apertura que aquí nos ocupa se concedió con fecha 30 de marzo de 2001 deberá estarse a la ordenanza entonces vigente, es decir, la de 1986.

Podrá decirse, aunque ninguna de las demandadas lo ha hecho, que al no impugnarse la licencia de apertura de 19 de enero de 2001 en cuyo condicionado decimoquinto se remitía a la certificación de Técnico, que se trataba de una prescripción incluida en una actuación administrativa que al no ser impugnada en tiempo y forma ganó firmeza, pero dicha argumentación no podría acogerse por cuanto para la concesión de la licencia de apertura debe procederse a la comprobación de las obras realizadas y de las medidas de corrección adoptadas y para ello el Ayuntamiento debía haber acudido a las prescripciones del art. 29.2 de la Ordenanza Municipal aplicable.

**CUARTO.**— De lo expuesto hasta aquí resulta patente que el Ayuntamiento vulneró e incumplió sus propias Ordenanzas al conceder la licencia de apertura sin que se hubiese llevado a cabo comprobación por los Servicios Técnicos Municipales en la forma prevista por aquella Ordenanza, pero sin embargo, no pueden dejar de tenerse en cuenta otras circunstancias posteriores, concretamente la visita de inspección realizada por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 31 de mayo de 2002 a la actividad de bar ubicada en la calle Poeta Pablo Neruda, como consecuencia de lo acordado por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 en su Procedimiento Ordinario nº 109/02 en el que se había acordado la realización de mediciones técnicas de ruido precisas y la determinación del grado de cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de protección contra Ruidos y Vibraciones.

El incumplimiento señalado más arriba debería dar lugar a la estimación del recurso interpuesto y a la retroacción del procedimiento para que por parte

de los Servicios Técnicos Municipales se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29.2 de reiterada referencia, pero sin embargo atendiendo al informe técnico que se acaba de referir resulta que se dio cumplimiento a través suyo a las prescripciones del art. 29 de manera que razones de economía procesal llevan a estimar que a través de dicho informe se dio cumplimiento a dicho art. 29.2.

La medición se hizo respecto de la vivienda del Sr. J., se realizó la medición con los mandos de volumen a máxima potencia e incluso se tuvieron en cuenta otras fuentes de sonido como las bolas de billar y el arrastre de las sillas, terminaba señalando el informe que procedía la modificación de algunas condiciones de las establecidas en la licencia de apertura, pero que en esencia no afectaban a la instalación, pues se referían a la mesa de billar, a las molestias producidas por el arrastre de sillas y a la emisión máxima del equipo musical. Es cierto que en la emisión efectuada con el potenciómetro de volumen al máximo nivel, el resulta o excedía del nivel máximo, pero también lo es que tomada edición con la medida de corrección empleada, no se superaba el ruido de fondo, lo que no permite concluir sino que la instalación se encontraba dentro de las limitaciones señaladas.

De manera que deberá entenderse realizado el informe técnico de los Servicios Técnicos Municipales previsto en el art. 29 de la Ordenanza de 1986, a través del informe reseñado y con él, cumplido el requisito que se había omitido durante la tramitación administrativa, por lo que procederá la desestimación del recurso y la confirmación de la actividad administrativa impugnada, sin que proceda tampoco el reconocimiento de ninguna de las situaciones reclamadas en la parte dispositiva de la sentencia, ello sin perjuicio de las medidas que se pudieran acordar en el Procedimiento Ordinario nº 109/02 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de esta Ciudad.

**QUINTO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J.J.C., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20/07/2001, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la misma Comisión de Gobierno de fecha 30/03/2001 por la que se concedía licencia de apertura de actividad de Bar en la calle Pablo Neruda de Zaragoza a la mercantil N.7S.L.L. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el Procedimiento Ordinario nº 109/02 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de esta Ciudad.

**SEGUNDO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.